REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	2517
Radicado:	760013110012-2019-00542-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	VANESSA VIVIANA MORALES GARZON
Demandado:	FELIPE ANDRES PAJA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora VANESSA VIVIANA MORALES GARZON, frente a FELIPE ANDRES PAJA, toda vez que ya venció el término concedido mediante auto del 10 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a la demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, procediera a indicar los nombres y datos de contacto de los parientes paternos del menor, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado ninguna actuación tendiente a la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

"[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (…)".

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 10 de agosto de 2022, notificado por Estados Nro. 127 del 11 de los citados mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en las gestiones necesarias para la publicación del emplazamiento al demandado.
La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar

daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora VANESSA VIVIANA MORALES GARZON, frente a FELIPE ANDRES PAJA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente, **sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP**, a efecto de que la parte demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito y que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genera un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de la parte actora, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

2

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora VANESSA VIVIANA MORALES GARZON, frente a FELIPE ANDRES PAJA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, sin las previsiones consagradas en el literal g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b6a2b14a5eee949f150f02cea0bae88fb3e9e5b06cefde965441443fa9690**

Documento generado en 05/10/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica